Defensor del
Pueblo Europeo

La traducción de esta página es automática [Enlace]. *Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y [disfruta de] seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra* política en materia de idiomas y de traducción [Enlace].

Decisión en el asunto 2172/2005/MHZ - Patrocinio de la presidencia del consejo

Decisión
Caso 2172/2005/MHZ - **Abierto el** 26/07/2005 - **Decisión de** 04/12/2006

El demandante escribió al Consejo expresando su preocupación con respecto al patrocinio comercial de la Presidencia del Consejo. En particular, hizo referencia al ejemplo de patrocinio de la Presidencia irlandesa (de enero a junio de 2004). La Secretaría le respondió informándole de que haría llegar su carta a la antigua Presidencia irlandesa y a la Presidencia luxemburguesa en funciones. En su respuesta al demandante, la Presidencia luxemburguesa le informó de la existencia de su página web y señaló que no tenía patrocinadores.

El demandante alegó que el Consejo no había respondido a su pregunta relativa al patrocinio comercial de la Presidencia, y exigió una respuesta al respecto.

En su dictamen, el Consejo consideró que la cuestión del patrocinio comercial de su Presidencia no es un asunto de su responsabilidad en el desempeño de su labor como institución comunitaria.

El Defensor del Pueblo estimó que el Consejo había respondido de manera inadecuada a las preocupaciones del demandante y remitió una propuesta de solución amistosa al Consejo. Dicha propuesta invitaba al Consejo a revisar y complementar su respuesta al demandante sobre el asunto (i) aceptando que la cuestión del patrocinio comercial de su Presidencia es un asunto de responsabilidad del Consejo en el desempeño de su labor como institución comunitaria e (ii) indicando su disposición a, en un plazo apropiado, emprender medidas para evitar este tipo de patrocinio o para reglamentarlo de manera que se asegure el tratamiento adecuado de posibles conflictos entre los intereses privados y los deberes públicos.

El Consejo rechazó la propuesta de solución amistosa del Defensor del Pueblo basándose en el mismo criterio que había expresado en su dictamen.

El Defensor del Pueblo consideró que no era necesario llevar a cabo investigaciones complementarias en relación con la cuestión general de la responsabilidad del Consejo hacia su Presidencia, dado que este mismo tema fue planteado en otro asunto (1487/2005/GG), a raíz del cual el Defensor del Pueblo había presentado un informe especial al Parlamento Europeo en noviembre de 2006.

No obstante, el Defensor del Pueblo permaneció preocupado ante el hecho de que la confianza de los ciudadanos en la Unión y en su funcionamiento podría haberse visto en entredicho por la negativa del Consejo a responder a la invitación a considerar medidas para evitar el patrocinio comercial de su Presidencia o para reglamentarlo de manera que se asegurase el tratamiento adecuado de posibles conflictos entre los intereses privados y los deberes públicos.

Ante la postura adoptada por el Consejo de que la organización de la Presidencia es un asunto que incumbe a las autoridades de los Estados miembros, el Defensor del Pueblo decidió llamar la atención de cada Estado miembro sobre este asunto de manera individual. Por este motivo, escribió a los Representantes Permanentes sobre este particular.

Estrasburgo, 4 de diciembre de 2006

Muy señor mío:

El 12 de junio de 2005, usted presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en relación con la respuesta del Consejo a una carta que usted envió al Consejo el 11 de enero de 2005.

El 26 de julio de 2005, transmití la queja al Secretario General del Consejo.

El 26 de octubre de 2005, el Consejo me informó de que necesitaba más tiempo para preparar su dictamen y, el 22 de noviembre de 2005, envió su dictamen en inglés.

El 25 de noviembre de 2005, el Consejo me envió la traducción de su dictamen al polaco. Le remití el dictamen con una invitación a formular observaciones, que usted envió el 30 de enero de 2006.

El 22 de marzo de 2006, mis servicios le llamaron para discutir la posibilidad de una solución amistosa a su denuncia.

El 12 de abril de 2006, remití al Consejo mi propuesta de solución amistosa de su denuncia. Le envié una copia de la propuesta el mismo día, junto con una traducción al polaco.

El 24 de mayo de 2006, el Consejo respondió a mi propuesta en inglés. También envió una traducción de dicha respuesta al polaco, que le remití con una invitación a enviar observaciones.

El 27 de junio de 2006, usted me envió sus observaciones sobre la respuesta del Consejo a mi propuesta de solución amistosa a su denuncia.

Le escribo ahora para hacerle saber los resultados de las consultas que se han realizado.

SOBRE LA DENUNCIA

El 11 de enero de 2005, el demandante envió al Consejo una carta en la que expresaba su preocupación por el hecho de que la Presidencia irlandesa del Consejo (de enero a junio de 2004) había sido patrocinada por empresas privadas (como se anunció en el sitio web de la Presidencia: http://www.eu2004.ie/sitetools/sponsorship.asp [Enlace]). En su carta, el demandante consideró que el patrocinio de la Presidencia irlandesa por parte de empresas privadas iba en contra de las normas de la democracia, podría haber dado lugar a la pérdida de su independencia y podría haber dado lugar a conflictos de intereses. Argumentó que no debería permitirse a las empresas privadas patrocinar el liderazgo de la UE; que se suspenda el patrocinio de la Presidencia por parte de empresas privadas; y que debería investigarse si este patrocinio de la Presidencia irlandesa ha tenido algún impacto en el proceso legislativo de la UE.

El 27 de enero de 2005, la Secretaría General del Consejo informó al demandante de que su carta había sido transmitida a la Presidencia irlandesa y a la Presidencia luxemburguesa (de enero a junio de 2005) para que adoptaran una posición al respecto. Sin embargo, hasta el 20 de abril de 2005, el denunciante no había recibido respuesta alguna. En ese momento, presentó una reclamación ante el Defensor del Pueblo (1618/2005/MHZ) relativa a la falta de respuesta del Consejo. Tras la intervención del Defensor del Pueblo, la Presidencia luxemburguesa envió una respuesta al demandante el 30 de mayo de 2005 y una copia al Defensor del Pueblo. El 31 de mayo de 2005, el Defensor del Pueblo informó al demandante de su decisión de archivar el asunto según lo resuelto por la institución, pero señaló que esta decisión no implicaba una evaluación del fondo de la respuesta que le había enviado la Presidencia luxemburguesa.

La respuesta enviada por la Presidencia luxemburguesa al denunciante contenía un resumen de las consultas e información del denunciante sobre el sitio web de la Presidencia luxemburguesa, incluido el hecho de que la Presidencia luxemburguesa no tenía patrocinadores del sitio web.

El 12 de junio de 2005, el demandante presentó la presente reclamación ante el Defensor del Pueblo, registrada con el número 2172/2005/MHZ.

El demandante alegó que el Consejo no había respondido a su pregunta sobre el patrocinio de la Presidencia por empresas privadas.

Afirmó que debía recibir una respuesta a su consulta.

En apoyo de su alegación, el demandante alegó que el Consejo no había respetado el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

LA INVESTIGACIÓN

Dictamen del Consejo

El Consejo formula, en resumen, los siguientes puntos.

En su carta de 11 de enero de 2006 dirigida a la Secretaría General del Consejo, el denunciante alegó que algunos elementos de la Presidencia irlandesa fueron patrocinados por empresas privadas y expresó el temor de que esta circunstancia pudiera influir y, por lo tanto, interferir en el proceso legislativo europeo.

Dado que el asunto no se refería al sitio web del Consejo, la Secretaría General informó al demandante el 27 de enero de 2005 de que transmitía su carta a la antigua Presidencia irlandesa y a la Presidencia luxemburguesa (que ocupaba la Presidencia en ese momento). La Presidencia luxemburguesa respondió al demandante el 30 de mayo de 2005 y la Secretaría General asumió la tarea de traducir esa respuesta al polaco.

La organización de la Presidencia, incluida la decisión de solicitar el patrocinio de elementos de la Presidencia, es, en principio, competencia de las autoridades de los Estados miembros. No se trata de una cuestión que esté comprendida en el poder de decisión del Consejo. El patrocinio en cuestión era un asunto que debía abordar el Gobierno irlandés. A cambio de patrocinar elementos de la Presidencia irlandesa, se permitió a los patrocinadores exhibir el logotipo de la Presidencia en sus anuncios y productos y colocar los logotipos de su empresa en el sitio web de la Presidencia irlandesa. « *Las autoridades irlandesas han señalado que los principios y procesos que informaron al modelo de patrocinio irlandés dejaron claro a los posibles patrocinadores que el suministro de bienes y servicios para la Presidencia no afectaría a ninguna cuestión política o decisión que adopte el Gobierno. Por consiguiente, el Consejo no ve cómo el patrocinio en cuestión podría haber influido en el proceso legislativo (que, además, involucra a otras instituciones).* »

Después de recibir la carta del autor de 11 de enero de 2005, el Consejo hizo todo lo posible por proporcionarle una respuesta en un plazo razonable y de conformidad con su Código de Buena Conducta Administrativa. El 27 de enero de 2005, el Departamento de Información Pública de la Secretaría General informó al demandante de que había remitido una copia de su solicitud a las Presidencias irlandesa y luxemburguesa «para su reconocimiento». En cuanto a la respuesta de la Presidencia luxemburguesa, el Consejo consideró que su respuesta de 30 de mayo de 2005 no podía haber sido más exhaustiva, ya que ni las autoridades luxemburguesas ni el Consejo, como institución de la UE, eran responsables de la organización

de la Presidencia irlandesa. Las autoridades irlandesas escribieron al denunciante el 3 de noviembre de 2005.

El Consejo llegó a la conclusión de que no podía haber mala administración por su parte, ya que no tenía responsabilidad en la cuestión planteada en la alegación del demandante. El Consejo también ha declarado que, como institución, nunca ha sido patrocinada por empresas privadas.

Por lo que se refiere al argumento del demandante relativo a la infracción del artículo 41 de la Carta, el Consejo señaló que la respuesta de las autoridades luxemburguesas no era una decisión, sino que constituía una carta de estas autoridades en la que se abordaban las preocupaciones del demandante. Las autoridades luxemburguesas podrían hacer poco más que consultar su propio sitio web. Por lo tanto, en su carta, informaron al denunciante de que el sitio web de la Presidencia luxemburguesa se creó bajo la responsabilidad de las autoridades luxemburguesas pertinentes y no incluía el apoyo de patrocinadores externos.

El Consejo también adjunta a su dictamen una copia de la carta que las autoridades irlandesas enviaron al denunciante el 3 de noviembre de 2005. Según el Consejo, dicho escrito constituía una respuesta al escrito del demandante de 11 de enero de 2005, que la Secretaría General transmitió a las autoridades irlandesas. Dicha carta, que comienza por presentar disculpas al demandante por el retraso en su escrito, continúa de la siguiente manera:

« *El éxito de los acuerdos de patrocinio en las Presidencias recientes alentó a Irlanda a considerar que la Presidencia de 2004 ofrecía una oportunidad valiosa e importante para que las empresas irlandesas fomentaran lo mejor de Irlanda, en particular los sectores económico, comercial y turístico. Las autoridades irlandesas modelaron su enfoque sobre el aplicado por otras Presidencias invitando a ofertas de patrocinio de empresas. Todo el patrocinio fue en forma de bienes o servicios y no se ofreció ni se consideró ningún patrocinio en efectivo. La decisión de invitar al patrocinio era competencia de las autoridades irlandesas y no implicaba al Consejo de la UE ni a su Secretaría General.*

Teniendo en cuenta que algunas categorías de empresas se prestan especialmente a un acuerdo de patrocinio, el Departamento de Asuntos Exteriores se puso en contacto con varios grupos generales para las empresas en Irlanda para esbozar las posibilidades de patrocinio. Antes de firmar estos acuerdos de patrocinio, todas las ofertas de patrocinio fueron consideradas por el Grupo de Planificación de la Presidencia Interdepartamental, bajo la presidencia del Departamento de Asuntos Exteriores.

El Gobierno de Irlanda se sintió alentado por el número de empresas que intentaron celebrar acuerdos de patrocinio para toda la Presidencia o para eventos particulares. El patrocinio contribuyó a desarrollar una mayor apropiación y participación en la Presidencia.

Si bien las autoridades públicas y locales participaron en la mayoría de los eventos, esto fue en el contexto del compromiso del Gobierno con el pleno apoyo estatal a la Presidencia y, a este respecto, los órganos estatales no se consideraron patrocinadores. La gran mayoría de los

costes financieros considerables incurridos durante la Presidencia irlandesa fueron sufragados por las autoridades estatales.

El Gobierno de Irlanda ha subrayado en varias ocasiones que, aparte de permitir a los patrocinadores utilizar el logotipo de la Presidencia o colocar los logotipos de las empresas en el sitio web de la Presidencia, ninguno de los patrocinadores solicitó ningún favor o devolución por su patrocinio. También se dejó claro a los patrocinadores que la posición del Gobierno irlandés sobre cualquier cuestión o propuesta no se vería influida o comprometida por ese patrocinio .

Observaciones del denunciante

Las observaciones del denunciante son, en resumen, las siguientes:

La denuncia se refería a la cuestión general planteada por el hecho de que una Presidencia del Consejo había sido patrocinada por empresas privadas. La carta del denunciante de 11 de enero de 2005 se refería al sitio web de la Presidencia irlandesa, en el que se anunció el patrocinio, solo para demostrar que ese patrocinio de la Presidencia por parte de empresas privadas había tenido lugar.

El Consejo no había adoptado una posición sobre la cuestión del patrocinio de la Presidencia por parte de empresas privadas, ni antes ni después de las respuestas enviadas al denunciante por las Presidencias irlandesa y luxemburguesa.

La carta que le envió la Presidencia luxemburguesa no fue una respuesta a su pregunta porque se centraba únicamente en su propio sitio web.

El denunciante señaló que la Presidencia irlandesa había declarado que había sido patrocinada por empresas irlandesas. El denunciante expresó la opinión de que no deberían promoverse los intereses nacionales recurriendo a las instituciones de la UE. También señaló que, según su sitio web, la Presidencia irlandesa también estaba patrocinada por importantes corporaciones internacionales, como Microsoft y Dell.

Durante la Presidencia irlandesa, el denunciante estaba especialmente interesado en el proceso legislativo relativo a una Directiva específica. Señala que la Presidencia irlandesa ha realizado intensos esfuerzos para avanzar en la adopción de esta Directiva, que parecía ser muy ventajosa para Microsoft. El denunciante observó, sin embargo, que el Parlamento Europeo había rechazado dicho proyecto. Por lo tanto, el demandante cuestionó la declaración del Consejo contenida en su dictamen de que el patrocinio no podría haber influido en el proceso legislativo. El denunciante deseaba que el Consejo comprobara si el patrocinio de la Presidencia irlandesa por parte de empresas privadas había influido en su proceso de toma de decisiones.

Por último, el denunciante expresó la opinión de que, para garantizar el funcionamiento democrático de la Unión, el Consejo debería asumir la responsabilidad de las acciones de la Presidencia llevadas a cabo en nombre del Consejo. De lo contrario, y teniendo en cuenta que

las autoridades nacionales de un Estado miembro no tienen ninguna obligación de rendir cuentas de sus acciones a los ciudadanos de otro Estado miembro, la Presidencia, que tiene un impacto en el proceso de toma de decisiones sobre todos los ciudadanos europeos, no sería responsable. Por estas razones, el demandante deplora que el Consejo no haya visto nada malo en patrocinar su Presidencia. El demandante consideró, por lo tanto, que nunca se debería patrocinar al Consejo o a su Presidencia y que el Consejo debería modificar su propio Reglamento interno para prohibir todo patrocinio de la Presidencia.

En sus observaciones, el demandante no solo respondió al dictamen del Consejo sobre su alegación y reclamación originales, sino que también pareció plantear una serie de cuestiones nuevas. El Defensor del Pueblo no entendió que el demandante deseara presentar estas nuevas cuestiones como alegaciones y reclamaciones adicionales sobre las que debería invitarse al Consejo a emitir un dictamen.

Por lo tanto, la propuesta del Defensor del Pueblo de una solución amistosa, que se describe a continuación, se basó únicamente en las investigaciones sobre la alegación y la reclamación originales del demandante.

ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA LOGRAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Tras examinar detenidamente el dictamen y las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo no estaba convencido de que el Consejo hubiera respondido adecuadamente a la alegación y la reclamación del demandante.

La propuesta de una solución amistosa

El artículo 3, apartado 5, del Estatuto del Defensor del Pueblo le ordena buscar, en la medida de lo posible, una solución con la institución de que se trate para eliminar el caso de mala administración y satisfacer al demandante.

El Defensor del Pueblo presentó al Consejo la siguiente propuesta de solución amistosa:

El Consejo podría estudiar la posibilidad de revisar y completar su respuesta al denunciante i) aceptando que la cuestión del patrocinio comercial de su Presidencia es una cuestión de responsabilidad del Consejo como institución comunitaria y ii) acusando a su voluntad, en un plazo adecuado, de adoptar medidas para impedirlo, o de regularlo de manera que se garantice la correcta gestión de los posibles conflictos entre los intereses privados y los deberes públicos.

La propuesta del Defensor del Pueblo de una solución amistosa se basó en las siguientes consideraciones:

1 El demandante envió al Consejo una carta en la que expresaba su preocupación por el hecho de que la Presidencia irlandesa del Consejo (enero a junio de 2004) hubiera sido patrocinada

por empresas privadas. El denunciante consideró que el patrocinio de la Presidencia irlandesa por parte de empresas privadas iba en contra de las normas democráticas y podría haber provocado la pérdida de la independencia de la Presidencia y haber dado lugar a conflictos de intereses. Argumentó que no debería permitirse a las empresas privadas patrocinar el liderazgo de la UE. El denunciante alegó que debía suspenderse el patrocinio de la Presidencia por parte de empresas privadas y que debía iniciarse una investigación sobre si dicho patrocinio de la Presidencia irlandesa tenía algún impacto en el proceso legislativo de la UE.

La Secretaría General del Consejo informa al demandante de que su carta se ha transmitido a la antigua Presidencia irlandesa y a la Presidencia luxemburguesa (que ocupaba la Presidencia en ese momento) para permitirles expresar sus puntos de vista sobre la cuestión. La respuesta enviada por la Presidencia luxemburguesa al denunciante contenía un breve resumen de sus consultas e información sobre el sitio web de la Presidencia luxemburguesa. También declaró que la Presidencia luxemburguesa no tenía patrocinadores en el sitio web.

El demandante alegó que el Consejo no había respondido a su pregunta sobre el patrocinio de la Presidencia por empresas privadas.

Afirmó que debía recibir una respuesta a su consulta.

2 En su dictamen, el Consejo alegó, en resumen, que no era responsable de la cuestión planteada en la alegación del demandante. La organización de la Presidencia, incluida la solicitud de patrocinio para determinados aspectos de la Presidencia, corresponde a las autoridades de los Estados miembros interesadas y no está comprendida en el poder de decisión del Consejo. El patrocinio en cuestión era un asunto que debía abordar el Gobierno irlandés. Tras recibir la carta del demandante, el Consejo hizo todo lo posible por proporcionarle una respuesta en un plazo razonable y remitió una copia de su solicitud a las Presidencias irlandesa y luxemburguesa.

El Consejo también ha declarado, en resumen, que nunca ha sido patrocinado por empresas privadas como institución, y no ve cómo el patrocinio de la Presidencia irlandesa podría haber influido en el proceso legislativo europeo, dado que (i) el proceso legislativo también involucra a otras instituciones; y ii) las autoridades irlandesas dejaron claro a los posibles patrocinadores que el suministro de bienes y servicios para la Presidencia no afectaría a ninguna cuestión política o decisión del Gobierno irlandés.

3 En sus observaciones, el demandante subrayó que su denuncia se refería a la cuestión general de patrocinar una Presidencia del Consejo por empresas privadas.

4 El Defensor del Pueblo observa que las respuestas que el demandante recibió en respuesta a su carta al Consejo incluyen dos elementos principales: a saber, i) un argumento de que el Consejo como tal no es responsable de su Presidencia en materia de patrocinio y ii) una afirmación de que el patrocinio de la Presidencia irlandesa no influyó en el proceso legislativo. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera que debe examinar la adecuación de las respuestas enviadas al demandante en relación con estos dos elementos.

Responsabilidad de la Presidencia en materia de patrocinio comercial

5 Por lo que se refiere a la responsabilidad del patrocinio comercial de la Presidencia, el Defensor del Pueblo observa que el artículo 203 del Tratado CE establece que el cargo de Presidente será desempeñado a su vez por cada Estado miembro en el Consejo por un período de seis meses. El Defensor del Pueblo observa también que, en el contexto del Derecho comunitario relativo al acceso a los documentos, el Consejo ha dejado claro en un dictamen anterior que no considera a la Presidencia como una institución separada (1) . En el mismo dictamen anterior, el Consejo distinguió entre los documentos escritos por un Estado miembro que ejerce la Presidencia en su calidad de Presidencia del Consejo y los documentos escritos por dicho Estado miembro que no guardan relación con su función de Presidencia del Consejo. Añadió que solo el primero se regía por el Derecho comunitario relativo al acceso a los documentos del Consejo.

6 El Defensor del Pueblo comparte la opinión del Consejo de que la Presidencia no es una institución separada del Consejo. Por otra parte, el Defensor del Pueblo considera que la distinción establecida por el Consejo entre los documentos escritos por un Estado miembro en su calidad de Presidencia del Consejo y los documentos escritos por dicho Estado miembro que no guardan relación con su función de Presidencia del Consejo tiene sentido y proporciona una analogía útil en el presente asunto, que se refiere a la respuesta a las preocupaciones de los ciudadanos sobre el patrocinio de la Presidencia.

7 Sin embargo, el Defensor del Pueblo no puede entender sobre qué base el Consejo podría considerar que el patrocinio de la Presidencia del Consejo (a diferencia del patrocinio de un Estado miembro que ejerce la Presidencia) no es un asunto de la responsabilidad del Consejo como institución comunitaria. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera que este aspecto de la respuesta del Consejo al demandante era inadecuado.

Posibilidad de patrocinio comercial que influya en el proceso legislativo

8 Por lo que se refiere a la posibilidad de un patrocinio comercial de la Presidencia del Consejo que influya en el proceso legislativo, el Defensor del Pueblo observa que el Consejo declaró en su opinión que no ve cómo el patrocinio de la Presidencia irlandesa podría haber influido en el proceso legislativo europeo, dado que i) el proceso legislativo también involucra a otras instituciones; y ii) las autoridades irlandesas dejaron claro a los posibles patrocinadores que el suministro de bienes y servicios para la Presidencia no afectaría a ninguna cuestión política o decisión del Gobierno irlandés.

9 Por lo que se refiere al inciso i), el Defensor del Pueblo no ve motivos para impugnar la aparente opinión del Consejo de que el papel de las demás instituciones comunitarias promueve la integridad del proceso legislativo. Sin embargo, el Defensor del Pueblo también considera que, aunque el Consejo no es solo un actor en el proceso legislativo, la posibilidad de que la Presidencia del Consejo se vea influenciada por el patrocinio comercial tendería a socavar la confianza de los ciudadanos en ese proceso y, por lo tanto, debilitaría su legitimidad.

El Defensor del Pueblo señala en este contexto que la OCDE ha declarado que «el fomento de la confianza en las instituciones públicas es una piedra angular de la buena gobernanza» (2) .

10 Por lo que se refiere al inciso ii), el Defensor del Pueblo considera pertinente y útil que el Consejo haya aclarado para el demandante las condiciones en las que la Presidencia irlandesa invitó y aceptó el patrocinio. Sin embargo, el Defensor del Pueblo señala que, en general, la mera afirmación de que un conflicto de intereses no afecta a las políticas o decisiones se considera una respuesta insuficiente si existe tal conflicto. A este respecto, el Defensor del Pueblo llama la atención del Consejo sobre los principios adoptados por la OCDE en junio de 2003 en su *Recomendación del Consejo sobre las directrices de la OCDE para la gestión de los conflictos de intereses en el servicio público* . El Defensor del Pueblo toma nota, en particular, de la siguiente declaración: «Si bien un conflicto de intereses no es una corrupción *ipso facto* , se reconoce cada vez más que los conflictos entre los intereses privados y los deberes públicos de los funcionarios públicos, si se gestionan de manera inadecuada, pueden resultar en corrupción» (3) .

Por lo tanto, el Defensor del Pueblo consideró que este aspecto de la respuesta del Consejo al demandante también era inadecuado.

Respuesta del Consejo a la propuesta de una solución amistosa

El Consejo envió una respuesta concisa. Señaló que, por las razones que ya había explicado detalladamente en su dictamen sobre la denuncia, no puede aceptar que la cuestión del patrocinio comercial de su Presidencia sea una cuestión que sea competencia del Consejo como institución comunitaria. Dado que el Consejo no es responsable de la decisión de un Gobierno que obligue a la Presidencia a aprovechar las oportunidades que ofrece el patrocinio, el Consejo no está en condiciones de dar seguimiento a la solicitud del Defensor del Pueblo de considerar una solución amistosa al asunto.

Observaciones de los denunciantes

El demandante lamentó que el Consejo no hubiera mostrado un mayor entendimiento en lo que respecta a la propuesta de una solución amistosa. Pide al Defensor del Pueblo que utilice todos los medios jurídicos posibles para convencer al Consejo de que adopte una actitud más conciliadora.

LA DECISIÓN

1 Adecuación de la respuesta del Consejo a las preocupaciones de los ciudadanos sobre el patrocinio comercial de la Presidencia del Consejo

1.1 El autor alegó que el Consejo no había respondido a su pregunta sobre el patrocinio de la Presidencia por empresas privadas. Afirmó que debía recibir una respuesta a su consulta.

1.2 Tras examinar detenidamente el dictamen y las observaciones del autor, el Defensor del Pueblo no estaba convencido de que el Consejo hubiera respondido adecuadamente a la alegación y la reclamación del demandante. Las razones de la opinión del Defensor del Pueblo se explican más arriba (puntos 1 a 10).

1.3 Por lo tanto, el Defensor del Pueblo propuso una solución amistosa, en la que invitó al Consejo a revisar y completar su respuesta al demandante, i) aceptando que la cuestión del patrocinio comercial de su Presidencia es una cuestión de responsabilidad del Consejo como institución comunitaria y ii) indicando su disposición, dentro de un plazo adecuado, a adoptar medidas para impedir dicho patrocinio, o a regularlo de manera que se garantice la correcta gestión de los posibles conflictos entre los intereses privados y los deberes públicos.

1.4 En la respuesta del Consejo se indicaba que, por las razones que ya había explicado detalladamente en su dictamen sobre la denuncia, no puede aceptar que la cuestión del patrocinio comercial de su Presidencia sea una cuestión que sea competencia del Consejo como institución comunitaria. Dado que el Consejo no es responsable de la decisión de un Gobierno que obligue a la Presidencia a aprovechar las oportunidades que ofrece el patrocinio, no está en condiciones de dar seguimiento a la solicitud del Defensor del Pueblo de considerar una solución amistosa al asunto.

1.5 El demandante pidió al Defensor del Pueblo que utilizara todos los medios jurídicos posibles para convencer al Consejo de que adoptara una actitud más conciliadora.

1.6 El Defensor del Pueblo ha estudiado detenidamente qué otras medidas son posibles y apropiadas a la luz del rechazo por parte del Consejo de la propuesta de una solución amistosa. Al hacerlo, el Defensor del Pueblo ha tenido en cuenta que la reclamación se refiere a cuestiones de interés público y que no se discuten intereses personales del demandante.

1.7 El Defensor del Pueblo observa que la cuestión de la responsabilidad del Consejo en su Presidencia, por lo que respecta al sitio web de la Presidencia, se plantea en otro asunto (1487/2005/GG), sobre el que el Defensor del Pueblo ha presentado un informe especial al Parlamento Europeo. El Defensor del Pueblo considera que sería útil y apropiado llamar la atención del Parlamento sobre el hecho de que en el presente asunto se plantea la misma cuestión. El Defensor del Pueblo se dirigirá por escrito al Presidente del Parlamento Europeo en consecuencia. El Defensor del Pueblo considera que no es necesaria ninguna otra acción en el marco de la presente investigación en relación con este aspecto del asunto.

1.8 El Defensor del Pueblo acoge con satisfacción el hecho de que el dictamen del Consejo de 22 de noviembre de 2005 sobre la reclamación prestara especial atención a las preocupaciones sustantivas planteadas por el demandante en cuanto a los posibles efectos, en general, del patrocinio comercial de la Presidencia del Consejo. Sin embargo, por las razones de principio explicadas en la propuesta de una solución amistosa, el Defensor del Pueblo invitó al Consejo a considerar la posibilidad de indicar su disposición, dentro de un plazo adecuado, a adoptar medidas para evitar el patrocinio comercial de su Presidencia o a regularla de manera que se garantice una gestión adecuada de los posibles conflictos entre los intereses privados y

los deberes públicos.

1.9 Habida cuenta de la posición del Consejo de que no es responsable de los sitios web de la Presidencia, no respondió a este aspecto de la propuesta de solución amistosa. En vista de la posición del Consejo, el Defensor del Pueblo considera que no se puede avanzar en este aspecto del asunto en el marco de la presente investigación.

1.10 Sin embargo, el Defensor del Pueblo sigue preocupado por el hecho de que la confianza de los ciudadanos en la Unión y en su funcionamiento pueda verse perjudicada por la falta de respuesta del Consejo a la invitación a considerar la posibilidad de indicar su voluntad, dentro de un plazo adecuado, de adoptar medidas para evitar el patrocinio comercial de su Presidencia o de regularla de manera que se garantice una gestión adecuada de los posibles conflictos entre los intereses privados y los deberes públicos.

1.11 Dada la posición del Consejo de que la organización de la Presidencia, incluida la decisión de solicitar el patrocinio de elementos de la Presidencia, corresponde, en principio, a las autoridades de los Estados miembros y que no es competencia del Consejo como institución comunitaria, el Defensor del Pueblo considera que la acción más útil que puede adoptar a este respecto es poner el asunto en conocimiento de los Estados miembros individualmente. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo enviará una carta a los Representantes Permanentes ante las Comunidades Europeas de todos los Estados miembros.

2 Conclusión

Por las razones expuestas en los puntos 1.7 y 1.9 supra, el Defensor del Pueblo considera que no está justificada ninguna otra investigación en relación con la presente reclamación.

Por lo tanto, el Defensor del Pueblo archiva el caso.

Se informará al Secretario General del Consejo de esta decisión.

Por la razón expuesta en el punto 1.7, el Defensor del Pueblo enviará también una copia de la decisión al Presidente del Parlamento Europeo.

La tuya sinceramente,

P. Nikiforos DIAMANDOUROS

(1) Véase la decisión del Defensor del Pueblo de 30 de junio de 1998 sobre la reclamación 1056/96.

(2) Comunicado de la reunión del Consejo de 2000 a nivel ministerial.

(3) Punto 4 del prefacio del anexo. Véase http://www.oecd.org/dataoecd/13/22/2957360.pdf [Enlace]